



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; **a once de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS los autos del expediente número **248/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** y ***** **de apellidos *******, en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaría, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la Apoderada Legal de la parte demandada contra el **auto dictado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, [cuenta **9334**] la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, interpuso recurso de revocación contra el auto emitido el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado el **diez de diciembre del año próximo pasado**, se admitió el recurso en mención y se ordenó dar vista a la parte actora **en lo principal** para que en tres días diera contestación a la vista antes ordenada con el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada.

3.- En auto de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora en lo principal, dando contestación a la vista ordenada, por hechas sus manifestaciones, y por

permitirlo el estado procesal del expediente, se ordenó turnar el sumario para resolver el recurso de mérito, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate; esto es si bien es cierto que el día **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, fue señalado para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, precisando que contra las bolsicones dictadas en la audiencia de conciliación y depuración, procede el recurso de revocación en el efecto devolutivo, y debe hacerse valer al interponer la apelación contra la sentencia definitiva; sin embargo, en la fecha antes señalada no se desahogó propiamente la conciliación y depuración no se llevó a cabo, es decir, éste Juzgado no depuro el procedimiento, luego entonces, no es aplicable el supuesto contenido en el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil,



para la procedencia del recurso de apelación, de ahí que resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 525 del Código Procesal Civil y la idoneidad de la tramitación del recurso de revocación.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es oportuno señalar que la determinación de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

...Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno....

Enseguida la secretaria de acuerdos hace constar que habiéndose efectuado una búsqueda en el archivo de esta secretaria y oficialía de partes de este Juzgado no se encontró escrito alguno, con el cual los demandados hayan justificado su incomparecencia al desahogo de la presente diligencia; asimismo se hace constar que se encuentra presentado el escrito de cuenta número **9118** signado por el ciudadano *********, por su propio derecho.

CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA JUEZ DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA: Visto el escrito de cuenta número 9118 signado por el Ciudadano *** , parte actora en el presente, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.**

Ahora bien, atendiendo a las mismas así como al estado procesal que guardan los presentes autos específicamente, atendiendo al escrito de contestación de demanda realizado por el ciudadano *********, en su hecho uno y dos de la misma, se advierte la **Sociedad ***** S.A. DE C.V. representada por el suscrito ***** , como Administrador único, celebro contrato de compraventa con los actores de los bienes inmuebles identificados como ***** así como de la ***** , con domicilio en *******, por tanto, y con las facultades que a la suscrita Juzgadora le confiere la ley procesal de la materia en sus ordinales 4, 17 para ordenar que se subsane cualquier omisión, que notare en la

substanciación para el solo efecto de regularizar el presente procedimiento y a efecto de no vulnerar derecho de terceros aunado a la facultad que tienen las partes para pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio en que se actúa, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal Civil en vigor; luego entonces, se ordenó llamar juicio a las tercero *****S S.A. DE C.V. ASI COMO A LA MORAL DENOMINADA ***** S.A. DE C.V., lo anterior es así a fin de que la sentencia que se dicte en el juicio que nos ocupa les pare perjuicio, por lo que túrnese los presentes autos a la actuario de la adscripción a efecto de que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado en los términos precisados en auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, requiriéndoles para efecto de que al momento de dar contestación a la demanda, señalen respectivamente domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el Poder Judicial y siendo que el domicilio de la segunda de las morales se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este Juzgado con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Competente del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva dar cumplimiento a lo antes señalado...”

Ahora bien, de la lectura de los argumentos vertidos por la recurrente se advierte que hace valer el recurso de revocación que nos ocupa bajo el argumento de que *la juzgadora con el dictado del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, le está causando un daño al ordenar llamar a juicio como tercero a “***** S.A. DE C.V.” así como a la moral denominada “***** S.A. DE C.V.”, al no estar debidamente fundado y motivado el auto que los ordena llamar, pues si bien fundamenta el auto en el artículo 203 del Código Procesal Civil no indica en que*



fracción o hipótesis encuadra dicho llamamiento de tercero; asimismo refiere que el juzgado desatiende lo dispuesto por el artículo 15 fracción I del Código procesal Civil; aunado a ello refiere que la litis en el presente juicio ha sido fijada y por tanto en la fecha señalada para la audiencia de conciliación y depuración ya no procedía llamar a juicio a un tercero, máxime que el actor motiva su llamamiento aduciendo que es porque su representado lo mencionó en el escrito de contestación de demanda, y no se trata de una omisión ya que no fue solicitado por ninguna de las partes, y existe omisión cuando haya solicitud y la misma no fue acordada en su momento, por lo que en realidad este Juzgado no se encuentra subsanando ninguna omisión y tampoco puede suplir la deficiencia del actor ya que la oportunidad que tenía para solicitar el llamamiento a terceros transcurrió en el escrito inicial de demanda, y en la contestación a la reconvenición, lo cual no efectuó..."

Procediendo al estudio del recurso de revocación interpuesto, se advierte que en el auto recurrido se proveyó la cuenta **9118** signada por MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS en su carácter de parte actora; en el que solicito se llamara a juicio como terceros a "***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada "***** S.A. DE C.V.", refiriendo que les puede causar perjuicio la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto, atento a que la parte demandada manifestó que la dichas personas morales celebraron contrato de compraventa con los actores como compradores...; a lo que ésta autoridad en el auto ahora recurrido, y en base a las constancias de autos, determinó que era procedente llamar a juicio a dichos personas

morales, pues les podría deparar perjuicio la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el presente juicio.

A lo anterior debemos decir primeramente que, en efecto el auto dictado el día *veintinueve de noviembre del año en curso*, carece en parte de fundamento legal que se ajuste al llamamiento a juicio de terceros, siendo acertados en parte los motivos de agravio esgrimidos por la perito en la materia y que constan en el escrito de cuenta 9334, relativos a que en el auto si bien se fundó en el artículo 203 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, éste Juzgado no dejó asentado en que fracción de dicho numeral se encierra la hipótesis del llamado a juicio de los terceros.

De esta manera tenemos que, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión; como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho,



y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado.

Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico; por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver; consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: a) permiten resolver el problema planteado, b) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y c) muestran si la decisión

es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ante lo acotado, debemos decir que las manifestaciones que vierte la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, son en parte fundadas, ello atento a que en el auto ahora recurrido de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, si bien se fundamentó en lo que señala el artículo 203 de la Ley Adjetiva Civil; no se precisó en qué fracción de las que conforman dicho numeral encuadraba el llamamiento a dichos terceros; lo que puede crear confusión en las partes, del porque el llamamiento de dichas personas morales al juicio; empero, dicho motivo de agravio, es subsanable, y no por la omisión o error de no indicar en el auto recurrido en que fracción encuadra el llamamiento de los terceros; dicho llamamiento debe quedar sin validez alguna o deba revocarse el auto que emitió el llamado a terceros; lo anterior atento a las facultades con las que cuenta la suscrita Juzgadora para ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, atento a lo que señala la fracción V del artículo 17 del Código Procesal Civil; de ahí que el auto recurrido de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, no está debidamente fundado y motivado, resultando con ello el primero de los motivos de disenso **fundado**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el auto recurrido no se indicó la fracción del artículo 203 de la Ley Adjetiva Civil, en la que se fundó el llamar a juicio a las morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** ni motivo en los



artículos que otorgan a la Juzgadora las facultades de para corregir actuaciones defectuosas y con las que cuenta como directora del procedimiento, tal y como lo señalan los artículos 4, 17, 203 de la Ley Adjetiva Civil, sin embargo lo cierto es que el auto dictado [ahora recurrido] no se encuentra ajustada conforme a derecho.

Esto es; es cierto que como se señaló con antelación, el llamamiento a juicio de los terceros se fundó en el numeral 203 de la Ley de la materia, pero dicho auto fue omiso en indicar la fracción en la que circunscribe dicho llamamiento; y por los motivos expuestos, la que hoy resuelve determina que, si bien los motivos de disenso esgrimidos por la recurrente, respecto a la falta de fundamentación al emitirse el auto recurrido de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, no está debidamente fundado y motivado**, sin embargo este agravio resulta **inoperante** porque en el eventual caso que se modifique el auto recurrido, éste quedaría en los mismo términos precisados en el que se recurre; es decir, se ordenaría el llamamiento a juicio de ******* S.A. DE C.V.** así como a la moral denominada ******* S.A. DE C.V.**, en virtud de que la sentencia que en su momento se dicte en el presente juicio puede depararles un perjuicio; al haber celebrado por conducto de su Representante y/o apoderado Legal, con los hoy actores contrato de compraventa.

Lo anterior resulta de esta manera, tomando en consideración que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida; pues cuando el Juzgador no ciñe su estudio a los conceptos de violación

esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al recurrente, ni el juzgador incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas; tal y como se sustenta en la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) con registro 159947, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de la Décima Época, bajo el rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

De ahí que resulta que el auto recurrido es acertado, al haber ordenado llamar a juicio a **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”**; no obstante de no encontrarse motivado y fundado; pues los efectos de la procedencia en su caso del presente recurso, serían los mismos, es decir, el dejar sin efectos el auto o modificarlo, para que éste cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, son someros, pues el motivo esencial del auto de veintinueve de noviembre del año en curso, es mandar traer a juicio a terceros para que le depare perjuicio la sentencia.

A mayor abundamiento, y sin que pase desapercibido para la Juzgadora, que en el auto recurrido se ordenó llamar a juicio a **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** como terceros; no obstante a ello dicha figura de “terceros” no es aplicable en



el presente juicio; así tenemos que existen dos tipos de tercero extraño: típico o auténtico y por equiparación; El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento; por su parte, el segundo es el sujeto que siendo parte formal de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio, o bien, que fue defectuoso el emplazamiento y que, por ello, no pudo comparecer al procedimiento en defensa de sus intereses, con la finalidad de reintegrar sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a juicio; por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda.

Los terceros llamados a juicio, pueden estar interesados en la contienda y la ocasional sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento; pero también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente; en ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia,

con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés.

El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento.

Por otra parte tenemos a la figura del litis consorcio, que en u nuestra legislación Procesal Civil está inserto en el artículo 190 que establece:

ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. **El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento.** En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a



solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,

III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

Es el caso que las morales "***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada "***** S.A. DE C.V." en intervienen en el presente juicio de manera indirecta, al haber celebrado por conducto de su Apoderado Legal *****, contrato de **dación de pago** con los actores ***** y ***** de apellidos ***** [por conducto de su apoderado Legal] quien es el mismo demandado *****, tal y como lo manifestó éste último en su escrito de contestación de demanda; por lo que la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio podría causarles un perjuicio, y al ser éstos lo intervinientes de manera directa en el contrato antes mencionado al ser éstas morales las que celebraron el contrato de dación de pago por conducto de su apoderado o representante legal; es inconcuso que existe un litisconsorcio pasivo necesario pues existe conexión entre el objeto sujeto a litigio y que, como se señaló en líneas que anteceden la sentencia que se dicte puede causarles una afectación; por lo que las morales "***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada "***** S.A. DE C.V." **deben ser llamadas a juicio como litisconsortes y no como terceros.**

Estos es; en el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el

demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado; el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.

Lo anterior, en nada perjudica a los intereses de ambas partes; debido a que se trata de un presupuesto procesal; y en tratándose de presupuestos procesales, existen los relativos o subsanables y los absolutos o insubsanables, por lo que la falta de aquéllos vicia al proceso, pero en el caso de los primeros, el vicio puede subsanarse, bien sea por ratificación del interesado por no alegarlo oportunamente, o porque se cumplan al ser exigidos por el Juez o reclamados



por una de las partes, siendo un ejemplo de ellos la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de otro o la no caducidad de la acción; en cambio, la falta de los segundos, no puede ser subsanada ni ratificada, porque son presupuestos absolutos e insubsanables, de orden público.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente a través de los años en cuanto a destacar la naturaleza de orden público del litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, se trata de una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso; así, éste debe considerarse un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, es decir, no susceptible de ratificarse por el consentimiento de las partes, sea por comisión u omisión, pues la conducta de los postulantes no sustituye o hace las veces de esa condición necesaria para la regularidad del proceso y, por ende, no aporta validez a un procedimiento viciado por falta de llamamiento a juicio de un interesado, ni sirve para dotar de efectos a una sentencia de suyo incapaz de producirlos, por falta de ese elemento imprescindible para dictar válidamente resolución de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Lo anterior se robustece con la tesis bajo el rubro LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL ABSOLUTO E INSUBSANABLE, CUYA FALTA NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICARSE POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SEA POR COMISIÓN U OMISIÓN.

De esta manera al ser el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, esto es, no susceptible de ratificarse por el consentimiento de las

partes, sea por comisión u omisión; puede ser analizado en cualquier etapa del procedimiento, incluso al dictar la sentencia definitiva; y en el caso que nos ocupa se advierte que si bien la parte actora en su escrito inicial de demanda únicamente demandó a JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la moral ***** S.A., y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración al haber quedado fijada la litis; y en esta a petición de los actores, se ordenó llamara a juicio como terceros a las morales señaladas con antelación; pero como ya se señaló en párrafos anteriores, las morales de referencia no encuadran en la figura de terceros, si no de litisconsortes al haber intervenido de manera directa en el acto jurídico que se tilda de nulo; y siendo el caso que el litisconsorcio es de estudio oficioso, el hecho de que ya este fijada la litis, no es óbice para la Juzgadora el que no pueda entrar al estudio de litisconsorcio, y traer a juicio a las morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** como litisconsortes pasivos necesarios.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis III.2o.C.193 C, en materia Civil con registro 161950, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1309, de Iqa Novena época, que establece:

TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.

Cuando en un juicio se efectúe el emplazamiento en calidad de tercero interesado, a quien legalmente le



corresponde el carácter de litisconsorte, en la sentencia respectiva debe ordenarse la reposición del procedimiento, para que dicha parte sea llamada a juicio con el carácter correcto, habida cuenta que las instituciones jurídicas del litisconsorcio pasivo necesario y la del tercero llamado a juicio son distintas y, por ende, sus derechos procesales también, puesto que el tercero no comparece a juicio a defender un derecho propio, sino el que pertenece al actor o al demandado, con el que coadyuva, y la sentencia que llegue a dictarse podrá pararle perjuicio, de resultar adversa a dicha parte; por lo que al no emplazarsele con el carácter correcto, no se integra formalmente la relación jurídica procesal, y ello vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 620/2010. Florentino Castolo Flores. 28 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

En el sumario que nos ocupa, se advierte en específico de la contestación de la demanda, que el demandado ***** refiere que comparece a juicio en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la moral ***** S.A., por su parte en el capítulo de los hechos [contestación] manifestó que las morales ***** S.A. DE C.V. Y ***** S.A. DE C.V. celebraron contrato de compraventa con los actores ***** y ***** L de apellidos ***** en su carácter de compradores respecto de los inmuebles detallados en la contestación de demanda, ambas empresas vendedoras que fueron representadas por el hoy demandado ***** , y que derivado de ese contrato de compraventa al no haber obtenido el pago de la cantidad pactada, se vieron en la necesidad de celebrar contrato de dación de pago.

Asimismo los actores como acción principal pretenden la nulidad de las escrituras públicas número ***** y ***** que contienen los **contratos de dación de pago** celebrados por ***** por sí y en su carácter de Administrador único de la Moral ***** S.A., dación de pago que fue efectuada a favor de las personas morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** quienes también son representadas por el ahora demandado; ante tales hechos y dado que los actores pretenden la nulidad –de entre otros-, de los contratos de dación en pago efectuados a favor de las morales antes mencionadas, que como se señaló con antelación tanto la moral ***** S.A., como **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** **están representadas por el hoy demandado *******, y este en su momento acepto la dación en pago a favor de sus representadas; y en el supuesto y sin conceder fuese favorable la sentencia para los actores, las morales litisconsortes llamadas a juicio **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** **se verían afectadas en sus derechos**, pues quedaría sin efecto alguno el pago que les fue otorgado por los actores por conducto de su Representante Legal y Administrador Único, afectando con ello su patrimonio; pues si bien es verdad que celebraron el contrato de dación en pago por conducto de su Administrador Único o Representante Legal; puede ser el caso que los dueños o fundadores de las morales llamadas a juicio no hayan estado enteradas del acto jurídico o no estén conformes con el mismo; o bien, que el dictado de la sentencia que en su momento se dicte en el presente juicio, les pudiese afectar a sus intereses; es por ello que es



necesario llamar a juicio como litisconsortes a las morales
"***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada
"***** S.A. DE C.V."

Sin que lo anterior violente derechos fundamentales de las partes y de debido proceso, tal es el caso que el numeral 190 de la Ley Adjetiva Civil establece la figura del litisconsorcio y cuando opera éste, mismo que ha quedado analizado con antelación y su análisis y llamamiento, el juez puede hacerlo de oficio para dar la oportunidad a los litisconsortes de defenderse en juicio; por otra parte, este llamamiento puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes del dictado de la sentencia definitiva cuando así lo advierta el juzgado; de tal forma que no se ha hecho nugatorio derecho alguno de las partes en juicio, ni se ha violentado el principio de igualdad de las partes.

Este último principio reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, así por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; demandando éste principio, una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus

pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido; luego entonces las apreciaciones subjetivas de la recurrente, contenidas en su escrito de agravios, no han violentado el principio de igualdad de las partes, contenido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, pues se ha dado a éstas las mismas posibilidades de comparecer a juicio, ser oídos en él y debe darse la oportunidad de los terceros llamados para ser escuchados en juicio; sin que la Juzgadora tenga parcialidad hacia alguna de las partes en el procedimiento, sino dirigiendo el procedimiento tal y como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Civil.

De igual manera, la Titular de los autos no ha pasado por alto el debido proceso, en perjuicio de las partes intervinientes, tal es el caso que esta garantía permite a las partes acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; lo que en el caso a estudio ha ocurrido, pues se ha seguido y cumplimentado la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos, siguiendo el juicio en todos y cada una de sus etapas procesales, otorgando a las partes las mismas oportunidades de ser oídas y vencidas en juicio; puesto que la Juzgadora debe dirimir los conflictos mediante el procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; haciendo hincapié en que el debido



proceso no se sigue ni se basa en apreciaciones de las partes.

En las relatadas consideraciones, son de desestimarse las manifestaciones que hace valer la apoderada legal de la parte demandada como motivo de agravio, resultando **parcialmente fundados los motivos de disenso, pero inoperantes los mismos**; y como consecuencia de ello **resulta parcialmente procedente el recurso de revocación planteado**.

Por lo tanto lo procedente es **modificar** el auto dictado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto a la denominación del llamamiento a juicio de las morales "***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada "***** S.A. DE C.V."** quienes deben ser traídas a juicio como **litisconsortes; auto que deberá quedar de la siguiente manera:**

...Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno....

Enseguida la secretaria de acuerdos hace constar que habiéndose efectuado una búsqueda en el archivo de esta secretaria y oficialía de partes de este Juzgado no se encontró escrito alguno, con el cual los demandados hayan justificado su incomparecencia al desahogo de la presente diligencia; asimismo se hace constar que se encuentra presentado el escrito de cuenta número **9118** signado por el ciudadano *********, por su propio derecho.

CON LO ANTERIOR SE DA CUENTA A LA JUEZ DE LOS AUTOS QUIEN ACUERDA: Visto el escrito de cuenta número 9118 signado por el Ciudadano *****, parte actora en el presente, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, atendiendo a las mismas así como al estado procesal que guardan los presentes autos específicamente, atendiendo al escrito de contestación de demanda realizado por el ciudadano *****, en su hecho uno y dos de la misma, se advierte **la Sociedad ***** S.A. DE C.V. representada por el suscrito ***** como Administrador único, celebro contrato de compraventa con los actores de los bienes inmuebles identificados como ***** así como de la ***** , con domicilio en *******, por tanto, y con las facultades que a la suscrita Juzgadora le confiere la ley procesal de la materia en sus ordinales 4, 17 para ordenar que se subsane cualquier omisión, que notare en la substanciación para el solo efecto de regularizar el presente procedimiento y a efecto de no vulnerar derecho de terceros aunado a la facultad que tienen las partes para pedir que un tercero sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio en que se actúa, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor.

Cabe señalar que la parte actora como acción principal pretenden la nulidad de las escrituras públicas número ***** y ***** que contienen los **contratos de dación de pago** celebrados por ***** por sí y en su carácter de Administrador único de la Moral ***** S.A., dación de pago que fue efectuada a favor de las personas morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** quienes también son representadas por el ahora demandado; ante tales hechos y dado que los actores pretenden la nulidad –de entre otros-, de los contratos de dación en pago efectuados a favor de las morales antes mencionadas, que como se señaló con antelación tanto la moral ***** S.A., como **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** **están representadas por el hoy demandado *******, y este en su momento acepto la dación en pago a favor de sus representadas; y en el supuesto y sin conceder fuese favorable la sentencia para los actores, las morales que solicita sean llamadas a juicio **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** **se verían afectadas en sus derechos**, pues quedaría sin efecto alguno el pago que les fue otorgado por los actores por conducto de su Representante Legal y



Administrador Único, afectando con ello su patrimonio; pues si bien es verdad que celebraron el contrato de dación en pago por conducto de su Administrador Único o Representante Legal; puede ser el caso que los dueños o fundadores de las morales llamadas a juicio no hayan estado enteradas del acto jurídico o no estén conformes con el mismo; o bien, que el dictado de la sentencia que en su momento se dicte en el presente juicio, les pudiese afectar a sus intereses; es por ello que es necesario llamar a juicio como litisconsortes a las morales "***** S.A. DE C.V." así como a la moral denominada "***** S.A. DE C.V.". y no como terceros.

Lo anterior es de esa manera, porque el artículo 190 del Código Procesal Civil señala.- **Litisconsorcio.** En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. **El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento.** En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;
- II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,
- III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde,

se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

Es el caso que las morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** en intervienen en el presente juicio de manera indirecta, al haber celebrado por conducto de su Apoderado Legal *********, contrato de **dación de pago** con los actores ********* y ********* de apellidos ********* [por conducto de su apoderado Legal] quien es el mismo demandado *********, tal y como lo manifestó éste último en su escrito de contestación de demanda; por lo que la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio podría causarles un perjuicio, y al ser éstos lo intervinientes de manera directa en el contrato antes mencionado al ser éstas morales las que celebraron el contrato de dación de pago por conducto de su apoderado o representante legal; es inconcuso que existe un litisconsorcio pasivo necesario pues existe conexión entre el objeto sujeto a litigio y que, como se señaló en líneas que anteceden la sentencia que se dicte puede causarles una afectación; por lo que las morales **“***** S.A. DE C.V.”** así como a la moral denominada **“***** S.A. DE C.V.”** **deben ser llamadas a juicio como litisconsortes para que la sentencia que se dicte en el presente juicio les pare perjuicio.**

Luego entonces, se ordena llamar a juicio como **litisconsortes** a las morales ******* S.A. DE C.V. ASÍ COMO A LA MORAL DENOMINADA ***** S.A. DE C.V.**, por lo que, por conducto del Fedatario adscrito a éste Juzgado y en los términos precisados en el auto de radicación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emplácese a juicio a los litisconsortes, en el domicilio precisado por los actores en el escrito de cuenta **9118**, requiriéndoles para efecto de que al momento de dar contestación a la demanda, señalen respectivamente domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el Poder Judicial y siendo que el domicilio de la segunda de las morales se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este Juzgado con los insertos necesarios gírese atento exhorto al Ciudadano Juez Competente del Noveno Distrito



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva dar cumplimiento a lo antes señalado, autorizándolo para acordar todo tipo de promociones encaminadas a dar cumplimiento al emplazamiento ordenado..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resultan **parcialmente fundados los motivos de disenso**, y como consecuencia de ello **resulta parcialmente procedente el recurso de revocación planteado** por la Apoderada Legal de la parte demandada, y se **modifica** el auto combatido dictado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, quedando en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **interlocutoriamente** lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su **Segunda** Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe. EGA/ncb